



**AUTO No. 202642100255977 DE 19/03/2026
POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO EN
VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DE LA
LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C., el **19/03/2026**, LA **SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), La resolución 92955 de 2024 (por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de planta de personal de la Secretaría de Movilidad) corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo mediante el cual declara precluido el término de rendición de descargos y cierre probatorio, con base en los siguientes:

HECHOS

- Mediante Resolución **202542118664796** del **30 de septiembre de 2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, identificado(a) con **C N° 78691233**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este citado a comparecer mediante Oficio Orfeo **N° 202542112607671**, quien posteriormente fue notificado de manera **PERSONAL** el día **02 de octubre de 2025**, como se encuentra en el expediente.
- Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
- Que, **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, presentó escrito de descargos a través de radicado de la plataforma documental Orfeo **N° 202561203816362** de fecha **17 de octubre de 2025**, como se observa en el expediente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se*



trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental **Orfeo N° 202561203816362** de fecha **17 de octubre de 2025**, donde entre otras cosas manifiesta su inconformismo con la imposición de las ordenes de comparendo de la referencia, sin embargo, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal que lograran desvirtuar la comisión de la falta.

DE LOS DESCARGOS

En primer lugar, es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, trámite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

Con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

En segundo lugar, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En segundo lugar, con relación a las órdenes de comparendo **N° 110010000000 46776832 y**



110010000000 46893392 impuestos el 15 de marzo y 07 de mayo del año 2025 respectivamente respecto de las infracciones C02 y C14, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad FENIX en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado “**CANCELADOS**”, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En tercer lugar, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía , y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; por ende y en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente.

Por lo tanto, para la orden de comparendo **N° 110010000000 46893392** por infracción C14, indica esta Autoridad de Tránsito que la página oficial para hacer la solicitud de pico y placa solidario así mismo para realizar el pago del mismo es <https://picoyplacasolidario.movilidadbogota.gov.co/Inicio>, este Despacho no se hace responsable por paginas de terceros que ofrezcan realizar la solicitud, pues no son las páginas oficiales de esta Secretaria de Movilidad, por lo tanto al evidenciarse que se encontraba transitando en vigencia de la medida de pico y placa, por esta razón se impuso la orden de comparendo de la referencia, pues no estaba exceptuado de la restricción, pues dicha solicitud nunca se realizó en la pagina oficial de la secretaria de movilidad.

Ahora frente a la orden de comparendo **N° 110010000000 46776832** el despacho le indica lo siguiente:

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

3. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.

Este artículo le indica al investigado en su calidad de conductor y o propietario, como debe realizar el



estacionamiento en vía pública, desde luego en su relato manifiesta estaciono el rodante en una vía principal y colectora en la cual expresamente esta señalizado la prohibición de parquear.

El despacho no se observa que el conductor o conductora indicará las omisiones que tuvo al momento de estacionar, conforme lo indica el artículo 76 del CNNT, pero que el Despacho pasa a recordar:

- No se evidencia que el ciudadano alegará a esta Autoridad una parada momentánea, pues la misma denota un máximo de tiempo de un minuto aproximadamente, eso sí con la señal luminosa de estacionamiento en vía o luces intermitentes estacionarias activas.
- Es importante indicar que el parqueo solo se permite en zonas permitidas por la Autoridad de Tránsito o donde la señalización lo permita, pues no puede hacerse el estacionamiento en las zonas descritas en el numeral primero del artículo 76 del CNNT.

Teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes ya se encuentra fenecido y no es ésta la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

En cuarto lugar, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Por último, el artículo 124 del CNNT menciona:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”.*

De la lectura de la norma, se puede inferir que para que haya aplicación de esta se debe cumplir con dos condiciones, que de presentarse darían lugar a la imposición de una sanción igualmente señalada en esta, las cuales se encuentran descritas en el párrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 y son las siguientes:

1. Haber cometido más de una falta a las normas de tránsito.
2. Que las faltas se hayan cometido en un periodo de seis meses.

Hecho el estudio anterior, salta a primera vista que, no se requiere que el conductor incurra en la misma y exacta infracción a las normas de tránsito para que adquiera la calidad de reincidente. Como equívocamente pretende hacerlo ver el recurrente, los requisitos de la reincidencia corresponden al elemento conductual (haber cometido más de una infracción) y el aspecto temporal (en un periodo de



seis (6) meses) que están plenamente demostrados en los antecedentes de la recurrida decisión.

Para el caso que nos ocupa, se observa como efectivamente se cumplen las dos condiciones determinadas por el artículo 124 de la Ley 769 de 2002 para que se presente una reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito.

Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De acuerdo con lo anterior, se le indica que al ser usted el conductor del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo, era su obligación haberse presentado y/o hacer comparecer al presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública.

DE LAS PRUEBAS

El Código Nacional de Tránsito Terrestre en el artículo 162 permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el CAPÍTULO IX, del TÍTULO V, segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente, es decir, que se obtenga el conocimiento seguro y claro de los hechos en debate, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el Despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas que se decretarán y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

- **COPIA DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE ACCESO A AREA CON RESTRICCIÓN VEHICULAR DE FECHA 07 DE MAYO DE 2025.**

En este estado el despacho procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde, frente a la prueba solicitada por el investigado.

Se encuentra que la investigada solicitó que se tuviera como prueba documental el certificado especial de acceso a área con restricción vehicular, por lo cual el despacho no tendrá en cuenta esta solicitud probatoria, pues se evidencia que se presenta un documento que no fue expedido por esta Secretaría de Movilidad, por lo tanto, el rodante de placas UCX368 incumplió la medida de no transitar en horarios y zonas permitidas “pico y placa”. Hecho que no hace parte de la presente investigación, que busca



determinar la presunta reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito del artículo 124 del CNTT.

Por consiguiente, no se tendrá en cuenta como elemento material probatorio a solicitud de parte.

- **COPIA DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE ACCESO A AREA CON RESTRICCIÓN VEHICULAR DE FECHA 09 DE MAYO DE 2025.**

En este estado el despacho procede a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponde, frente a la prueba solicitada por el investigado.

Se encuentra que la investigada solicitó que se tuviera como prueba documental el certificado especial de acceso a área con restricción vehicular, por lo cual el despacho no tendrá en cuenta esta solicitud probatoria, pues no tiene relación con el tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la orden de comparendo. Hecho que no hace parte de la presente investigación, que busca determinar la presunta reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito del artículo 124 del CNTT.

Por consiguiente, no se tendrá en cuenta como elemento material probatorio a solicitud de parte.

- **COPIA DEL CERTIFICADO ESPECIAL DE ACCESO A AREA CON RESTRICCIÓN VEHICULAR DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2025.**

Se encuentra que la investigada solicitó que se tuviera como prueba documental el certificado especial de acceso a área con restricción vehicular, por lo cual el despacho no tendrá en cuenta esta solicitud probatoria, pues no tiene relación con el tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la orden de comparendo. Hecho que no hace parte de la presente investigación, que busca determinar la presunta reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito del artículo 124 del CNTT.

Por consiguiente, no se tendrá en cuenta como elemento material probatorio a solicitud de parte.

JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ, presentó escrito de descargos, estando dentro de la oportunidad legalmente concedida, sin embargo, la investigada no solicitó ni aportó elementos materiales probatorios al Despacho al interior de este proceso sancionatorio.

Cabe decir que es precisamente en este estadio procesal en el que el ciudadano cuenta con la facultad Legal y Constitucional de solicitar pruebas, que además se constituye en fundamento del derecho de defensa y el debido proceso y que pueden limitarse únicamente en la medida en que considere esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar.

En esta instancia, es importante aclarar al ciudadano(a) **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ** que dentro del proceso de reincidencia no es objeto de discusión la comisión o no de los comparendos. De igual manera, el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, establece que ante la comisión de una infracción de tránsito se extenderá al conductor(a) la correspondiente orden de comparendo, para que se presente ante la Autoridad competente, dando concordancia a lo señalado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y modificado por el artículo 205 del



Decreto 019 de 2012, que permite al investigado(a) en el evento de rechazar la infracción, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para que en audiencia pública se decreten las pruebas correspondientes, y en tal sentido se adopte una decisión respecto de su responsabilidad. De igual forma en los casos ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, así como la aplicación de la ley 2161 de 2021.

Agregado a lo anterior, la etapa procesal para realizar pronunciamientos frente a los comparendos notificados y en el caso concreto impugnar las contravenciones insertas en las aludidas órdenes de comparendo ya se encuentra fenecido y ésta no es la instancia para esbozar las situaciones de desacuerdo allí advertidas.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

El Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Orden de comparendo No.11001000000046776832 del **15 de marzo de 2025**, impuesta a **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, identificado(a) con **C N° 78691233**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No.11001000000046893392 del **07 de mayo de 2025**, impuesta a **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, identificado(a) con **C N° 78691233**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

Conforme lo anterior, se procederá a decretar las pruebas antes relacionadas, en razón a su conducencia, pertinencia y utilidad a razón de la existencia del nexo causal con respecto a la investigación que se adelanta dentro de la Subdirección de contravenciones de Tránsito y teniendo en cuenta que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente aportadas, para lograr un mayor conocimiento sobre los hechos materia de la presente investigación de conformidad con el artículo



29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 48 y 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;**

RESUELVE

ARTICULO 1. Declarar precluido el término de rendición de descargos.

ARTICULO 2. Decretar de oficio las siguientes pruebas:

- Orden de comparendo No.11001000000046776832 del **15 de marzo de 2025**, impuesta a **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, identificado(a) con **C N° 78691233**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución de , acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo No.11001000000046893392 del **07 de mayo de 2025**, impuesta a **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, identificado(a) con **C N° 78691233**, por incurrir en la comisión de la infracción **C14**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución de , acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Historial de comparendos, según verificación en el sistema inteligente de servicios (FÉNIX).

ARTICULO 3. NEGAR las siguientes pruebas documentales, por no cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad dentro de la presente investigación.:

- Copia del certificado especial de acceso a área con restricción vehicular de fecha 07 de mayo de 2025
- Copia del certificado especial de acceso a área con restricción vehicular de fecha 09 de mayo de 2025.
- Copia del certificado especial de acceso a área con restricción vehicular de fecha 29 de abril de 2025.

ARTICULO 4. Declarar cerrado el debate probatorio y en consecuencia continuar con el trámite establecido para la presente investigación.

ARTICULO 5. Correr traslado por el término de **diez (10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de la expedición del presente acto administrativo,



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642100255977

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

para que por escrito presente los alegatos de conclusión.

ARTICULO 6. Comunicar el contenido del presente auto a **JOAQUIN EDUARDO ARTEAGA SUAREZ**, a las direcciones que aparezcan relacionadas en el expediente.

ARTICULO 7. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia